



H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

BUENOS AIRES, 16 MAR 2020

VISTO, La ley 24.600 y sus normas complementarias y reglamentarias, DNU N° 260/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, la Resolución N° 178/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Disposición N° 040/2020, Resolución Presidencial N° 578/2020 de la H. Cámara y;

CONSIDERANDO

Que, por Decreto de Necesidad y Urgencia DNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N°27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19).

Que, por Resolución de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM, se prevé que frente a una suspensión de clases en establecimientos educativos de nivel secundario, primario y en guarderías o jardines maternales se justifiquen las inasistencias de los padres, madres o tutores a cargo de menores de edad que concurren a dichos establecimientos, mediante la debida certificación de tales circunstancias obrantes en sus legajos, encuadrando las inasistencias en razones de fuerza mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 inciso c) del Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios o normas equivalentes de otros ordenamientos que regulen las licencias, justificaciones y franquicias del personal.

Que la presente se dicta en consonancia con las medidas que esta H. Cámara de Diputados de la Nación ha resuelto con el fin de evitar la propagación del coronavirus (COVID-19) y, en consecuencia, proteger al personal que lo integra y a su grupo familiar.

Que, en ese sentido, corresponde suspender todas las actividades de la Guardería y Jardín Materno Infantil, y restringir el ingreso de público y/o invitados/as en las instalaciones de esta H. Cámara, por el plazo pertinente.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente.

R.P. N° 0579/20



H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndase temporalmente, hasta el 31 de marzo del corriente, toda actividad de la Guardería y Jardín Materno Infantil de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

ARTÍCULO 2º.- Durante la suspensión establecida en el artículo precedente, la justificación de las inasistencias de los padres, madres o tutores que trabajen en la H. Cámara de Diputados de la Nación y se encuentren a cargo de menores de edad que concurran a dicho establecimiento, será enmarcada en razones de fuerza mayor, mediante la debida certificación de tales circunstancias obrantes en sus legajos.

En el supuesto que ambos padres trabajen en esta H. Cámara de Diputados de la Nación, la justificación se otorgará sólo a uno de ellos.

ARTÍCULO 3º.- Todo trabajador y trabajadora de la H. Cámara de Diputados de la Nación que se encuentre a cargo de menores de edad que concurran a guarderías o jardines maternales externos a la H. Cámara de diputado de la Nación y a establecimientos educativos de nivel primario y secundario, tendrá justificada su inasistencia, y será enmarcada en razones de fuerza mayor, mediante la debida certificación de tales circunstancias obrantes en sus legajos.

En el supuesto que ambos padres trabajen en esta H. Cámara de Diputados de la Nación, la justificación se otorgará sólo a uno de ellos.

ARTÍCULO 4º.- Dispóngase la restricción temporal del ingreso de público y/o invitados a las instalaciones de la H. Cámara de Diputados de la Nación, con las excepciones que determinen las Secretarías Administrativa, Parlamentaria y



H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

General, para garantizar el normal funcionamiento de esta H. Cámara.

ARTÍCULO 5º.- El ingreso y egreso a este H. Cuerpo quedará limitado exclusivamente a los trabajadores y trabajadoras de la H. Cámara de Diputados de la Nación que se encuentren debidamente autorizados, con las excepciones dispuestas en el artículo 4º de la presente.

ARTÍCULO 6º.- Lo establecido en el artículo 4º tendrá una duración de QUINCE (15) días corridos, desde el momento del dictado de la presente, prorrogables en caso de ser necesarios.

ARTÍCULO 7º.- Otórguese, a partir del día de la fecha, licencia excepcional a los/as agentes mayores de 60 años, agentes embarazadas y puerpéreas, agentes del programa de inclusión laboral para personas con discapacidad en los casos recomendados y agentes con antecedentes patológicos que acrediten mediante la presentación de certificado médico dicho antecedente.

ARTÍCULO 8º.- Otorgar hasta el 31 de Marzo de 2020 licencia excepcional en los casos de aislamiento obligatorio impuesto por el artículo 7º del Decreto 260 de fecha 12 de marzo de 2020 para trabajadores/as de esta H. Cámara que revistan las siguientes condiciones:

- a) Quienes revistan la condición de “casos sospechosos”. A los fines del presente acto, se considera “caso sospechoso” a la persona que presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que, además, en los últimos días tenga historial de viaje a “zonas afectadas” o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19. La definición podrá ser actualizada por la autoridad sanitaria, en función de la evolución epidemiológica.
- b) Quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID – 19.
- c) Los “contactos estrechos” de las personas comprendidas en los apartados a) y b) precedentes en los términos en que lo establece la autoridad de aplicación.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

d) Quienes arriben al país habiendo transitado por “zonas afectadas” en los últimos 14 días.

ARTÍCULO 9º.- Lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º y 5º detenta carácter provisorio y estará sujeto a modificaciones, conforme lo disponga el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 10º.- Instrúyase a la Dirección General de Recursos Humanos a disponer las medidas necesarias tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente.

ARTÍCULO 11º.- Instrúyase a la Dirección de Seguridad y Control, a disponer las medidas necesarias tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la presente.

ARTÍCULO 12º.- Notifíquese a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección de Seguridad y Control.

ARTÍCULO 13º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RZ

